

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 17 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. El Srío.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

Auto Interlocutorio

Rad. **765203110003-2021-00353-00**. Divorcio

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto ha sido recibida en este Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por el señor **VICTOR HUGO VARGAS RIOS**, a través de apoderado Judicial, contra la señora **LITZA JHAJIRA SARRIA SOTO**, ambos mayores de edad y, según se indica en la demanda, ambos residentes en Chile.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción, como lo enseña el caro Doctor López Blanco: *“surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos”*.<sup>1</sup>

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, **el territorial** y el funcional.

En lo que tiene que ver con **el territorial**, el fuero general de competencia lo erige el domicilio o la residencia del demandado; no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, por caso, el que ocupa la atención de este Despacho, abre la posibilidad para que lo sea el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. del P.

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 131.-

En el hecho tercero de la demanda se manifiesta que la **demandada** viajó a Santiago de Chile el 17 de junio de 2017. Posteriormente, en el hecho sexto se indica que *“mi mandante que una vez radicado en la ciudad de Santiago de Chile junto con su cónyuge señora, Litza Jhajaira Sarria Soto convivieron juntos seis meses, es decir hasta el mes de junio del 2019. Desde entonces cada uno tomo caminos diferentes, situación que ha perdurado por más de dos años”*. Se indica que, desde el año 2017, ambas partes residen en Santiago de Chile, sin agregar que hayan regresado al país, por lo que **ninguno de los dos reside en Colombia**, así se anuncie que hoy en día se desconoce el paradero de la señora **LITZA JHAJAIRA SARRIA SOTO**, lo que lleva a establecer que la competencia para conocer de este asunto **no radicaría en ningún Juzgado de este país**, debiendo la parte actora tramitarlo en aquella Nación y luego traerlo a exequatur, si su deseo obviamente es que la misma produzca efectos en este país.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por el señor **VICTOR HUGO VARGAS RIOS**, a través de apoderado Judicial, contra la señora **LITZA JHAJAIRA SARRIA SOTO**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega sin necesidad de desglose a la parte actora de la demanda y sus anexos.

**3. RECONOCER** personería al Dr. **WILLIAM ANDRES BALLESTEROS MUÑOZ**, abogado titulado, identificado con la C. C. No. 76.330.452 y T.P. No. 255.228 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **f5853fc5d7c0eda6adb39498bad21f3f2fc66a5d974815fb2876685b40e33d91**

Documento generado en 18/08/2021 11:21:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**